

de nuestro Instituto de Estudios Jurídicos, Heinz Mattes, que da así pruebas de su perfecto conocimiento del español y de las instituciones hispánicas, en una tarea tan llena de dificultades de todo orden como es esta de la traducción y puesta al día de un Código extranjero Su introducción vale, de otra parte, como un sucinto digesto de Derecho penal argentino, con la historia legislativa y dogmática a partir de los días de la independencia, en 1810, hasta las últimas reformas ulteriores al derrumbamiento del régimen peronista, comprendido el Decreto-Ley de amnistía de 26-IX-1955, sin olvidar los diversos Proyectos de que tan pródigo ha sido el horizonte argentino en los últimos decenios. En materia de juicio crítico sobre el Código vigente, pone de manifiesto su carácter ecléctico, estimando que, en términos generales, queda rezagado respecto a los postulados de la escuela político-criminal. Hace ver cómo el binarismo de pena y medidas de seguridad está lejos de haberse desenvuelto sistemáticamente, dado que las últimas aparecen esparcidas a lo largo del Código sin obedecer a criterio ni sistema alguno. La edición del Código propiamente dicho está acompañada de notas explicativas que hacen a veces el papel de cortos comentarios, propios o en referencia a los autores argentinos más autorizados, lo que acrecienta el valor de la obra, ya que, generalmente, las de la colección suelen limitarse a la escueta transcripción de los textos, sin observaciones de ninguna especie, que si siempre son útiles, lo son mucho más para el lector extranjero.

A. Q. R.

MENDOZA, José Rafael: "Estafa por disposición de cosa ajena como propia y por disposición y gravamen fraudulentos de cosa propia".—Separata de la *Revista de Derecho y Legislación*.—Caracas, marzo-abril, 1957, núm. 550.—140 páginas.

La defectuosa estimación de la "disposición de cosa ajena como propia y la disposición y gravamen fraudulento de cosa propia" por los jueces venezolanos, han llevado al doctor J. R. Mendoza a puntualizar, en el presente trabajo, su verdadero contorno penal.

La acción, en los casos particulares de venta de cosa ajena o gravada, es la misma de la estafa. Considera, igualmente, que el secuestro o el embargo de la cosa por la autoridad pública constituye un gravamen. Esta postura está avalada, nos dice el doctor Mendoza, tanto por el Derecho Comparado como por las decisiones de los diversos Tribunales de Justicia y doctrinas científicas. Como fundamento específico, cita los diversos Códigos hispanoamericanos que adoptaron el casuismo del Código penal español, en cuya exégesis y examen de la doctrina jurisprudencial encuentra fundado apoyo su opinión. Incluso, la sintética forma empleada por el legislador italiano, y que tan gran influencia tuvo en el Código penal venezolano, da cabida a esta tesis.

Muy interesante es la problemática que la antijuridicidad apareja, debido al carácter de inmueble del objeto material del delito. Para J. R. Mendoza, amparado en Groizard, la negligencia de la víctima o la confianza en el abogado revisor del documento, no son suficientes para descartar la antijuridicidad.

No cabe en estas figuras un dolo subsequens, sino que el conocimiento—en que el dolo consiste—debe existir en el momento de la contratación, no cuando la tradición sea imposible. En consecuencia, el dolo, para J. R. Mendoza, está en conocer la indisponibilidad de la propiedad sobre una cosa, o su dominio limitado, y en venderla sabiendo que de ella no es podía disponer.

La incorrecta apreciación de los juzgadores venezolanos, la ve el doctor Mendoza, en la decisiva influencia que sobre ellos ha ejercido la doctrina jurídico-penal argentina, moldeada por su peculiaridad legislativa. El primer punto oscuro que se plantea en el Derecho penal argentino es el de la naturaleza del delito: si es estafa o defraudación, si la defraudación es el género, y la estafa una especie de la defraudación. “Ahora bien, apunta J. R. Mendoza, esta confusión no puede existir en el Derecho penal venezolano, porque la estafa comprende todos los casos que antes abarcaba el viejo concepto casuístico de las *Leyes españolas*, según la fórmula sintética y general concebida por el legislador italiano, que es la misma de nuestro artículo 464” (pág. 24). La segunda confusión surge en la Argentina debido a la dualidad normativa existente: El Código civil define el delito de *estelionato*—ventas ilícitas—; necesitando utilizar y relacionar el Código penal con leyes extrapenales en orden a una certera determinación del alcance de la defraudación.

De aquí la poca idoneidad de las influencias jurídico-penales argentinas, sobre este punto concreto, sin virtualidad para ser aplicadas en buena hermenéutica por el juzgador venezolano, por lo que se explica el error en que incurrió al apreciar en la disposición de cosa ajena como propia, un incumplimiento de contrato—sin tener en cuenta el deslinde entre dolo civil y dolo penal—y ausente de carácter delictivo, la disposición o gravamen fraudulento de cosa propia.

MANUEL CÓBO

MENDOZA, José Rafael: “Curso de Derecho penal venezolano”. *Compendio de parte especial*.—Caracas, 1957.—564 páginas.

Considera el autor que el concepto del Derecho penal especial se forma por oposición al de Derecho penal general, por lo que para determinarlo es importante establecer comparativamente ambos conceptos en su contenido, y señala tres asuntos a tratar como esenciales en la introducción al estudio del delito singular: a) el primero, que se refiere a la definición del delito, Nosología penal; b) el segundo, que se contrae a la clasificación de los delitos, Taxonomía penal; c) y el tercero, a la mensuración de la culpabilidad.

El legislador venezolano ha adoptado el criterio de clasificación por el bien jurídico lesionado o expuesto a peligro, y agrupa los delitos en diez grandes series generales, en forma de títulos, con subdivisiones en capítulos y artículos. Los diez títulos son los delitos: I. Contra la independencia y la seguridad de la nación; II. Contra la libertad; III. Contra la cosa pública; IV. Contra la administración de justicia; V. Contra el orden público; VI. Contra la fe pública; VII. Contra la conservación de los intereses públicos y privados; VIII. Contra las buenas costumbres y buen orden de las familias; IX. Contra las personas, y X. Contra la propiedad. Las faltas se clasifican por la objetividad jurídica